



PROCEDIMIENTO: Competencia del Fuero Civil para conocer en infortunios laborales.

1.- Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación.

2.- La sentencia que había declarado la incompetencia del fuero del trabajo para entender en las actuaciones y ordenado la remisión a la justicia nacional en lo civil no coloca al recurrente, a los efectos de la intervención de la Corte Suprema en los términos del artículo 14 de la ley 48, en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, ya que no clausuró la vía procesal promovida y, en consecuencia, el actor quedó sometido a la jurisdicción civil de la Capital Federal en la que puede seguir tramitando su pretensión

3.- Con la decisión de la Cámara del Trabajo declarándose incompetente se privaría definitivamente al demandante de la posibilidad de tramitar su reclamo ante el fuero laboral, que no solo está especializado para atender las demandas que los trabajadores dirigen a sus empleadores sino que, además, cuenta con un procedimiento nítidamente diseñado para garantizar tanto la gratuidad para el trabajador litigante como la rápida solución de los conflictos. (Del voto en disidencia del los Dres. Maqueda y Rosatti).

4.- La Cámara del Trabajo, mediante la dogmática afirmación de que la pretensión articulada en autos debía encuadrarse en lo dispuesto por el citado art. 17, inc. 2° de la Ley 26.773, eludió el tratamiento adecuado de los planteos del demandante atinentes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en un reclamo fundado principalmente en normas laborales. (Del voto en disidencia del los Dres. Maqueda y Rosatti).

5.- No se compadecen con las normas constitucionales y supra legales las disposiciones de ley 26.773 que -para cierto tipo de reclamos- privan al trabajador de la posibilidad de litigar ante los jueces y bajo el procedimiento que han sido especialmente establecidos para cumplir con aquellos mandatos de procurar la mejor y la más rápida solución de los pleitos que involucran a una relación de trabajo. (Del voto en disidencia del los Dres. Maqueda y Rosatti).

CS. Octubre 10-2017.- Núñez Benítez, Marciano c. Promotion Building S.A. y otros s. daños y perjuicios

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, que había declarado la incompetencia del fuero para entender en las presentes actuaciones y ordenado la remisión a la justicia nacional en lo civil (fs. 27 del expediente principal, al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

Sostuvo su incompetencia en lo dispuesto por los artículos 4 y 17, inciso 2, de la ley 26.773. Consideró que la atribución de competencia concierne en forma exclusiva y excluyente al legislador y que esas normas no violan las garantías constitucionales de juez natural y debido proceso ni el principio protectorio. Además, afirmó que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal y que la modificación legal de la jurisdicción de los tribunales no lesiona la garantía de juez natural.

-II-

Contra esa resolución el actor dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 43/63), cuya denegatoria (fs. 66) dio origen a la presente queja (fs. 31/35 del cuaderno respectivo).

En primer lugar, sostuvo que la resolución cuestionada es equiparable a sentencia definitiva. En ese sentido, considera que la decisión de la cámara le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, pues lo priva de la tutela que la legislación laboral le otorga al trabajador y no existe otra oportunidad procesal útil para cuestionar lo resuelto. Afirma que la demanda fue promovida a fin de obtener las prestaciones sistémicas ante el incumplimiento de obligaciones tipificadas en la legislación laboral, y, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por la Corte Suprema en el caso "Jaimes" (Fallos: 324:326).

En segundo lugar, plantea que la resolución es descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. En ese orden de ideas, sostiene que el a qua solo se pronunció con respecto a la competencia jurisdiccional, omitiendo considerar el agravio relativo al desplazamiento e inaplicabilidad de la legislación laboral al caso. Además, afirma que la cámara no trató adecuadamente los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 de la ley 26.773.



EL DERECHO

Puntualizó que el tribunal entendió equivocadamente que el actor reclamó por la vía del derecho civil pues no consideró que la atribución de responsabilidad a las codemandadas se basó en el incumplimiento de los deberes de indemnidad y seguridad previstos en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744), en la Ley de Seguridad e Higiene (ley 19.587), y en sus reglamentaciones. Además, resalta que demandó a la aseguradora por las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo Úey 24.557). Por ello, concluye que la cámara realizó una errónea interpretación de la ley 26.773.

-III-

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí nos ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 326:1198, "Olmedo", 1663, "Meza Araujo", 1871, "Marino"; 328:785, "Cóceres", entre muchos otros).

Por las razones que paso a exponer, en mi opinión, no se presentan esas excepciones en el caso.

Por un lado, corresponde destacar que la sentencia no deniega el fuero federal, cuya intervención tampoco fue solicitada por las partes. En ese sentido, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 315:66, "Portofino"; 321:2659, "Instituto"; 327:312, "Costa"; 330:1447, "Barros", entre otros). Para más, la invocación de agravios de eventual naturaleza federal, no resulta idónea, como regla, para suplir la ausencia del extremo mencionado (Fallos: 247:284, "Villafañe", 634, "Grandi"; 249:469, "Municip."; 259:13, "Bernasconi"; 293:521, "Gene"; entre otros).

Por otro lado, la sentencia en crisis tampoco coloca al recurrente, a los efectos de la intervención de la Corte Suprema en los términos del artículo 14 de la ley 48, en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, ya que no clausuró la vía procesal promovida y, en consecuencia, el actor quedó sometido a la jurisdicción civil de la Capital Federal en la que puede seguir tramitando su pretensión (Fallos: 311:2701, "Cabral"; 325:3476, "Parques Interama SA"; 329:5094, "Correo Argentino SA"). Además, la justicia nacional en lo civil aún no se ha expedido con respecto a la competencia material para entender en el *sub lite*.

Sin perjuicio de lo anterior, considero pertinente señalar que esta Procuración General no comparte el criterio de competencia aplicado por el a *quo* para determinar el tribunal competente. En efecto, conforme el relato de los hechos contenido en el escrito de demanda, el actor reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que arguye haber sufrido con motivo de un accidente de trabajo sobre la base de preceptos civiles y de otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral (fs. 6, 9 y 12). Los incumplimientos endilgados a las codemandadas están tipificados en la legislación laboral y se refieren a infracciones específicamente contempladas por leyes del trabajo (art. 75, ley 20.744; ley 19.587; arto 4, ley 24.557). Estas circunstancias son análogas a las analizadas por esta Procuración General en los precedentes "Faguada" (CNT 36780/2014/CS1, "Faguada, Carlos Humberto c/ Alushow SA y otros si despido", dictamen del 23 de febrero de 2016), y "Silvero Echeverría" (CNT 64142/2013/1/RH1, "Silvero Echeverría, Alberto c/ QBE Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA si accidente-acción", dictamen del 26 de abril de 2016).

No obstante lo expuesto, conforme lo sostenido anteriormente, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344, "Mayo", 1663; 327:312, 2048, "Moline", 329:4928, "Pardo"; 330:1447, entre tantos otros).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, el planteo resulta inadmisibile.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso de queja.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2016.

ES COPIA VÍCTOR ABRAMOVICH

Buenos Aires, 10 de octubre de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nuñez Benitez, Marciano c/ Promotion Building S.A. y otros s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:



EL DERECHO

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, con exclusión del párrafo quinto del acápite 111 de dicho dictamen, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. – Ricardo Luis Lorenzetti – Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – Horacio Rosatti – Carlos Fernando Rosenkrantz

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en la demanda (fs. 5/24 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá) el actor denunció que cuando cumplía tareas en una obra en construcción sufrió un accidente que le ocasionó una incapacidad definitiva del 57% de la total obrera.

Invocando tanto preceptos del Código Civil como normas legales que regulan el contrato laboral en general, la tarea en la industria de la construcción en especial, la seguridad en el trabajo y el control de los riesgos laborales, reclamó la reparación integral de los daños sufridos. Y dirigió este reclamo (1) contra su empleadora, la empresa constructora Promotion Building S.A., atribuyéndole la violación del "deber legal de indemnidad" que, según dijo, derivaría de la Ley de Contrato de Trabajo e imputándole también responsabilidad "por sus reiterados incumplimientos de las normas de seguridad ..que regulan el trabajo de la construcción"; (2) contra la aseguradora de riesgos laborales, por no haber cumplido con el deber de controlar la observancia de esas normas de seguridad impuesto por la ley 24.557 de riesgos del trabajo; (3) contra la comitente, ISACconstructora S.R.L., "por incumplimiento de sus obligaciones legales de contralor sobre su contratista Promotion Building S.A."; y (4) contra el ingeniero encargado de la dirección de la obra, Luis Alberto Clemente, "por no tomar todas las precauciones del caso y no elevar al máximo el nivel de control de seguridad para proteger la vida de las personas que allí trabajaban".

Sin perjuicio de señalar que la pretensión articulada se basaba *fundamentalmente* en sistemas de responsabilidad específicamente laborales que suscitaban la competencia del fuero respectivo, a todo evento, planteó la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 2°, de la ley 26.773 que establece la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para los supuestos de acciones judiciales de reparación de daños derivados de un infortunio laboral iniciadas por la vía del derecho civil (alterando, en este aspecto, la competencia material de la justicia del trabajo establecida en el art. 20 de la ley 18.345, con carácter general, para todas "las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común"). Y también cuestionó la validez constitucional del último párrafo del art. 4° de dicha ley, en cuanto dispone que a tal tipo de acciones se les aplicará "la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil".

Asimismo, el actor planteó la inconstitucionalidad del segundo párrafo del mencionado art. 4° en la medida en que veda la acumulación de pretensiones resarcitorias basadas en distintos sistemas de responsabilidad.

2°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 41/41 vta.), al confirmar lo resuelto en primera instancia, declaró la incompetencia material de la Justicia Nacional del Trabajo.

Para así decidir, la cámara consideró, sin más, que la pretensión articulada en autos debía encuadrarse en la disposición del art. 17, inc. 2°, de la ley 26.773 que atribuyó competencia a los jueces civiles para las demandas de indemnización de daños derivados de un accidente laboral iniciadas por la vía del derecho civil.

En cuanto a las objeciones de índole constitucional planteadas al respecto, la alzada se limitó a señalar que: a) "más allá del acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial), lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores o no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 de la Constitución Nacional) con el objeto de asegurar justamente la garantía que el apelante invoca: la del juez natural"; b) "la modificación en examen de ningún modo puede considerarse una vulneración a la citada garantía constitucional, porque... 'la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía' ...y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público"; y c) "esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda -que deriva no de la norma constitucional sino de las respectivas leyes procesales".



Contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 44/63) que, denegado, dio lugar a la queja en examen.

3º) Que si bien las decisiones en materia de competencia, en principio, no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva (vgr. Fallos: 302:417; 305:502; 306:172), corresponde apartarse de dicha regla cuando median circunstancias de excepción que permiten equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos. Entre otros supuestos, ello sucede cuando, como acontece en el *sub examine*, de la decisión impugnada se deriva un perjuicio que podría ser de imposible reparación ulterior (Fallos: 338:477 y sus citas).

En efecto, en caso de quedar firme la decisión de la cámara del trabajo, y de confirmarse la aceptación por la justicia civil de la competencia que se le atribuye (cfr. fs. 82/84), se privaría definitivamente al demandante de la posibilidad de tramitar su reclamo ante el fuero laboral, que no solo está especializado para atender las demandas que los trabajadores dirigen a sus empleadores sino que, además, cuenta con un procedimiento nitidamente diseñado para garantizar tanto la gratuidad para el trabajador litigante como la rápida solución de los conflictos. Es decir, que se le impediría gozar de aquellas facilidades y garantías de índole procesal que -como se explicará más adelante- por imperativo de disposiciones de rango supra legal deben amparar a todo trabajador cuando litiga invocando la defensa de sus derechos en el marco de una relación laboral vigente o ya extinguida.

4º) Que, además, resultan atendibles los agravios expresados en el recurso extraordinario con invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Tal como lo señala el recurrente, no puede soslayarse: 1) que el art. 17, inc. 2º, de la ley 26.773 contempla la competencia de la justicia civil *únicamente* para las acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil, y no para las promovidas con fundamento en lo que esa misma ley califica como "otros sistemas de responsabilidad" (cfr. art. 4º de la ley citada); 2) que en el escrito inicial el demandante no promovió una acción exclusivamente basada en el derecho civil sino que, fundamentalmente, le imputó responsabilidad a los demandados invocando el incumplimiento de obligaciones de seguridad o de deberes de previsión impuestos por normas laborales (cfr. fs. 12/15); y 3) que, a todo evento, el actor planteó en la demanda la inconstitucionalidad de la norma del segundo párrafo del art. 4º de la ley 26.773 en cuanto dispone que "los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables".

En consecuencia, es evidente que la cámara, mediante la dogmática afirmación de que la pretensión articulada en autos debía encuadrarse en lo dispuesto por el citado art. 17, inc. 2º, eludió el tratamiento adecuado de los planteos del demandante atinentes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en un reclamo fundado principalmente en normas laborales.

Al decidir de ese modo, el a *qua*, en definitiva, desconoció la doctrina establecida por esta Corte en el precedente "Jaimes" (cfr. Fallos: 324: 326) en referencia a disposiciones legales análogas a las aquí en juego (art. 16 de la ley 24.028). De acuerdo con dicha doctrina, basada en el principio de que la especialización que las leyes reconocen a ciertos tribunales es un dato decisivo para dirimir cuestiones de competencia (Fallos: 313:542; entre otros), la pretensión promovida con apoyo en la responsabilidad nacida del incumplimiento de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral en modo alguno podría considerarse comprendida en el supuesto legal que sostiene la competencia del fuero civil. La índole de las obligaciones que se dicen incumplidas, cuya consideración debe ser efectuada con los criterios particulares derivados de las características del trabajo humano (Fallos: 306: 337), indudablemente determina la competencia del fuero expresamente habilitado para conocer en esta materia por el art. 20 de la ley 18.345 de procedimiento laboral.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado (ídem, Fallos: 324:324).

5º) Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, la trascendencia de las cuestiones que han sido debatidas en el *sub lite* hace conveniente que el Tribunal señale que si se tratara de una demanda esencialmente basada en el derecho civil serían igualmente procedentes los agravios que reeditan ante esta instancia el planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones de los arts. 17 y 4º de la ley 26.773 sobre la competencia para entender en tal tipo de acciones y el procedimiento aplicable a ellas.

Este planteo fue articulado bajo el argumento de que tales preceptos, al excluir la actuación de la justicia laboral con su régimen procesal específico, cercenan derechos y garantías reconocidos al trabajador por normas de rango supra legal. De modo que el tema indudablemente es hábil para ser abordado por la vía recursiva federal (cfr. art. 14, inc. 30, de la ley 48)

6º) Que, al respecto, no puede perderse de vista que el hecho de que la reparación se le reclame al empleador mediante una "acción civil" no quita que el daño derive de "un infortunio suscitado en el marco de una relación de trabajo" (Fallos: 321:2757) o Estas demandas por accidentes laborales fundadas en la legislación civil están



"obviamente" incluidas en las causas "entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo" (Fallos: 327:572) o De modo que cuando el trabajador demanda con fundamento en el derecho civil la reparación integral de los daños derivados de un infortunio laboral lo hace no solo con arreglo al principio constitucional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero sino también, y, muy especialmente, en la condición de sujeto que, en el marco de una relación de trabajo, goza de una preferente tutela constitucional (cfr o doctrina del precedente "Aquino", Fallos: 327: 3753) , es decir, que está amparado por el principio protectorio que emerge del arto 14 bis de la Constitución Nacional.

Recientemente ha dicho esta Corte en el caso "Kuray" (Fallos: 337:1555) "que la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin"

7°) Que las reglas que surgen del principio constitucional mencionado en el considerando anterior se complementan con lo preceptuado por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; instrumento internacional que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, consagra claras obligaciones estatales en cuanto declara "los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *mínimum* de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos (cfr. "Ascuau", Fallos 333: 1361 y doctrina de la causa "Aerolíneas Argentinas", Fallos 332:170).

En aras de asegurar a los trabajadores la eficaz defensa de sus derechos, el arto 36 de la Carta prescribe que "En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos".

8°) Que tales mandatos de orden constitucional y supra legal pueden considerarse cumplidos por la legislación nacional que, desde hace ya muchas décadas, estableció el fuero del trabajo, y que lo ha venido dotando de un procedimiento caracterizado por la celeridad de los plazos, la economía procesal, la gratuidad para el trabajador litigante, el impulso oficioso del proceso, etcétera.

Desde un primer momento este Tribunal consideró que los fundamentos y los términos amplios en los que fueron redactadas las respectivas disposiciones legales ponían claramente de manifiesto el propósito definido de someter los juicios originados por una relación de trabajo a procedimientos adecuados a la índole de esos asuntos y a tribunales de justicia especializados en ellos con el fin de obtener la mejor y más rápida solución de los mismos (cfr. Fallos: 210:404; 253:25; 272:271).

9°) Que, en consecuencia, no se compadecen con las normas constitucionales y supra legales mencionadas las disposiciones de ley 26.773 que -para cierto tipo de reclamos- privan al trabajador de la posibilidad de litigar ante los jueces y bajo el procedimiento que han sido especialmente establecidos para cumplir con aquellos mandatos de procurar la mejor y la más rápida solución de los pleitos que involucran a una relación de trabajo.

Por cierto, tal como fue advertido en otros casos relacionados con problemáticas emparentadas con la presente (Fallos: 327:3610 y su cita), la conclusión que antecede no es incompatible con el precedente Competencia CSJ 72/2014 (50-C) /CS1 "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)" (sentencia del 11 de diciembre de 2014), en el que se declaró la competencia de la justicia civil, toda vez que allí no se había planteado la concreta cuestión federal ahora examinada, ni la causa había llegado al Tribunal por vía de recurso, sino que se trataba de un conflicto de competencia que fue resuelto con arreglo a lo establecido en el arto 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara competente a la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente causa. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. – *Juan Carlos Maqueda – Horacio Rosatti*